



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010304302019**

Expediente : 00397-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **BRAULIO RAÚL ESPINOZA MONTOYA**  
Entidad : **NOTARÍA LUIS ARNULFO LUNA VARGAS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 5 de agosto de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00397-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de junio de 2019, interpuesto por el ciudadano **BRAULIO RAÚL ESPINOZA MONTOYA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada ante la **NOTARÍA LUIS ARNULFO LUNA VARGAS** con fecha 5 de junio de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de junio de 2019 el recurrente solicitó ante la Notaría Luis Arnulfo Luna Vargas copia certificada de documentos que obran en su archivo notarial<sup>1</sup>.

El recurrente, con fecha 20 de junio de 2019, interpuso recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante escrito presentado ante esta instancia el 5 de agosto de 2019, la referida Notaría formuló sus descargos<sup>2</sup> alegando que conforme a lo señalado por el artículo 82° del Decreto Ley N° 1049, el notario solo expide testimonio, boleta y partes de los instrumentos públicos protocolares y no copias certificadas, ni anexos; asimismo, refiere que no se niega a proporcionar la documentación que obra en su archivo notarial, en tanto se cumpla con el pago de los derechos notariales correspondientes.

#### **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

<sup>1</sup> Los documentos solicitados por el recurrente, en copia certificada, son los siguientes: "1) De la escritura 544 de fecha 06 de octubre 2011, sobre compraventa de inmueble, más copia certificada de su minuta y de sus anexos de la minuta. Asimismo, de su escritura aclaratoria 103 de fecha 10 de marzo de 2017, más copia certificada de su minuta y de sus anexos de la minuta; 2) De la escritura 42 de fecha 19 de enero 2015 sobre anticipo de legítima, más copia certificada de su minuta y de sus anexos probatorios. Asimismo, de su escritura 104 de fecha 10 de marzo 2017, más copia certificada de su minuta y de sus anexos; y 3) Del testamento N° uno de fecha 15 de julio 2017, más los eventuales anexos que podrán tener".

<sup>2</sup> Cabe indicar que por Resolución N° 010104142019, notificada el 25 de julio de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a dicha notaría la formulación de sus descargos.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública corresponde que las notarías entreguen información en los archivos notariales.

## 2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Ahora bien, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado<sup>4</sup>, define al notario de la siguiente manera:

### *Artículo 2.- El Notario*

*El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.*

*Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.*

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Ley del Notariado.

De la norma antes señalada, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04566-2004-PHD/TC, ha concluido que el notario no es considerado un funcionario público, sino que solo comparte su naturaleza únicamente respecto a la información que genera en el ejercicio de su función notarial, por lo que toda información que obra en su archivo notarial es de acceso público:

*“En la STC N° 0301-2004-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el notario público, en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. En esa medida, toda la información que el notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública, encontrándose la misma dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometan en el ejercicio de tal función”.* (subrayado es nuestro).

En el caso de autos, el recurrente solicitó ante la Notaría Luis Arnulfo Luna Vargas copia certificada de las Escrituras Públicas N° 544 y 42 de fechas 6 de octubre de 2011 y 19 de enero de 2015, respectivamente, considerando sus respectivas minutas, así como el Testamento N° 1 de fecha 15 de julio de 2017, todos ellos con sus respectivos anexos. Al respecto, es pertinente citar algunas disposiciones previstas en la Ley del Notariado, aplicables al presente caso:

- Artículo 23°: *“Son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extiende o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley”.*
- Artículo 36°: *“El protocolo notarial es la colección ordenada de registros sobre la misma materia en los que el notario extiende los instrumentos públicos protocolares con arreglo a ley”.*
- Artículo 37°: *“Forman el protocolo notarial los siguientes registros: a) De escrituras públicas (...); c) De testamentos (...).”*
- Artículo 60°: *“En las minutas se anotará la foja del registro y la fecha en que se extendió el instrumento. Se formará un tomo de minutas cuando su cantidad lo requiera, ordenándolas según el número que les corresponda. Los tomos se numerarán correlativamente”.*
- Artículo 81°: *“El archivo notarial se integra por: a) Los registros físicos, en soporte de papel o medio magnético, que lleva el notario conforme a ley. b) Los tomos de minutas extendidas en el registro. c) Los documentos protocolizados conforme a ley; y, d) Los índices que señala esta ley”.*
- Artículo 82°: *“El notario expedirá, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y partes, a quien lo solicite, de los instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado en el ejercicio de su función. Asimismo, expedirá copias certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial. (...).”*

(subrayado es nuestro).

En tal sentido, la Notaría Luis Arnulfo Luna Vargas se encuentra obligada a proporcionar la documentación solicitada por el recurrente, por ser de acceso público, atendiendo a las disposiciones de la Ley del Notariado antes mencionadas.

Por otro lado, cabe agregar que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 304-2012-HD/TC, ha indicado que la entrega de la información que posee el notario público está sujeta al pago de los derechos notariales correspondientes:

*"(...) no existe impedimento alguno para que el notario brinde el acceso a la información pública generada en el ejercicio de las funciones notariales, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte de su protocolo y archivo notarial, y que se cumpla con el abono del costo que suponga el pedido". (subrayado es nuestro).*

En esa misma línea, dicho tribunal, en la parte resolutive de la sentencia recaída en el Expediente N° 06227-2013-PHD/TC, ha ordenado que un notario público entregue las copias certificadas requeridas, previo pago de los derechos que correspondan.

Finalmente, lo expuesto por el Tribunal Constitucional guarda relación con lo señalado en el inciso d) del artículo 19° de la Ley del Notariado, que refiere que son derechos del notario, entre otros: *"(...) abstenerse de emitir traslados de instrumentos autorizados cuando no se le sufrague los honorarios profesionales y gastos en la oportunidad y forma convenientes"*.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública, por lo que corresponde su entrega al solicitante, previo pago de los costos notariales de reproducción respectivos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **BRAULIO RAÚL ESPINOZA MONTOYA**; en consecuencia, **ORDENAR** que la **NOTARÍA LUIS ARNULFO LUNA VARGAS** entregue la información requerida conforme a las disposiciones que resulten aplicables del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, previo pago de los derechos notariales que deberá efectuar el recurrente según tarifa establecida en dicha notaría.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **NOTARÍA LUIS ARNULFO LUNA VARGAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la liquidación de honorarios correspondientes a la información solicitada.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAULIO RAÚL ESPINOZA MONTOYA** y a la **NOTARÍA LUIS ARNULFO LUNA VARGAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

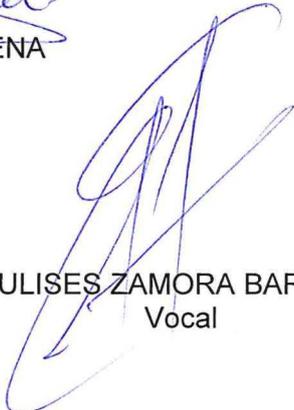
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/ttaip20.

